



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220210024500**

**DEMANDANTE: PAULO MIQUEL DUCHESNE LEON C. C. No. 8.694.441**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – A CONTINUACION DE SENTENCIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 12 de mayo del 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva de cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 09 de septiembre 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. NIT. 900.336.004-7. se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada 06 de abril 2021 que resolvió lo siguiente:



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

“**RESUELVE:** PRIMERO. –**DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el apoderado de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO. –**CONDENAR** a la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES- a que reconozca y cancele al señor PAULO MIGUEL DUCHESNE LEON la suma de Seis Millones Setecientos Veintinueve Mil Ciento Setenta y Siete Pesos \$6.729.177 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que tiene derecho.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.”

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de PAULO DUCHESNE LEON C. C. 8.694.441 y en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. NIT. 900.336.004-7, por la suma de Seis Millones Setecientos Veintinueve Mil Ciento Setenta y Siete Pesos (\$6.729.177.00), por conceptos de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. NIT. 900.336.004-7 y **REMITASE** mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, y anexos, conforme lo establecido en el artículo 306 C.G.P y ley 2213 del 2022.
5. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**

**JUEZ**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Firmado Por:

**Victor Ernesto Ariza Salcedo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 02**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd2745160a2d13743c2120feac28595d86d838608d0950a5bdd1f772618b9c1**

Documento generado en 09/09/2022 03:59:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**